



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 257-256-2013-TCE (ACUMULADAS), SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 07 de mayo de 2013; a las 16h15.-

VISTOS: El señor Milton Andrés Paredes Paredes, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de marzo de 2013, a las 13h10, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en los artículos 203, penúltimo inciso, y 208, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por el **señor Nelson Raúl Ríos Alcívar, representante legal del Partido Social Cristiano en la Provincia de El Oro**. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. 257-2013-TCE, fue recibido en este despacho el día 11 de marzo de 2013, a las 17h39.

Agréguese al proceso el escrito suscrito por el Ab. Milton Paredes Paredes, por el cual autoriza la intervención del Ab. Alex Jonny Rocafuerte Portilla en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 40).

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a) Denuncias suscritas por el señor Milton Andrés Paredes Paredes, por la existencia de vallas publicitarias en las que aparece la propaganda del Partido Social Cristiano Listas 6, las mismas que carecen de la autorización del Consejo Nacional Electoral. Estas vallas estuvieron ubicadas en varios lugares de la Provincia de El Oro y fueron retiradas por personal de la Delegación Electoral de El Oro. (fs. 5 a 6 vlta.; y, fs.19 a 20 vlta.)

- b) Providencia de 12 de Marzo de 2013; a las 08h40, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 08)
- c) Providencia de 30 de marzo de 2013; a las 10h20 en la que se dispuso la acumulación de la causa 256-2013-TCE a este proceso.
- d) Providencia de fecha 08 de abril de 2013; a las 18h20, en la que se señaló para el día jueves 25 de abril de 2013; a las 15h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley. (fs. 31)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al señor Nelson Raúl Ríos Alcívar, representante legal del Partido Social Cristiano en la Provincia de El Oro, mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas nueve (fs. 09) del expediente.
- b) Se notificó al presunto infractor la acumulación de la causa 256-2013-TCE conforme consta de fojas veintiséis a veintiocho (fs. 26 a 28) del expediente.
- c) Mediante oficio No. 103-GGO-MLO-TCE-2013 de 08 de abril de 2013, conforme consta a fojas treinta y cuatro (fs. 34) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de El Oro, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El señor Nelson Raúl Ríos Alcívar, representante legal del Partido Social Cristiano en la Provincia de El Oro, presunto infractor en esta causa acompañado por su defensor Ab. Eusebio Fernando Apolo Valarezo.
- b) El Ab. Alex Jonny Rocafuerte Portilla en representación del señor Milton Andrés Paredes Paredes;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) El abogado del denunciante dio lectura a varias normas constitucionales y legales; y, se ratificó en el contenido de la denuncia;
- b) La defensa del señor Nelson Raúl Ríos Alcívar, representante legal del Partido Social Cristiano en la Provincia de El Oro, por intermedio del Ab. Eusebio Fernando Apolo Valarezo impugnó el informe 014-DPEO-CNE-2013, de 25 de febrero de 2013; indicó que consta en el expediente que se bajó una valla de 6x3 metros y en la audiencia se señaló adicionalmente que se bajó una de 8x4 metros; y, que ni el Partido Social Cristiano, ni sus directivos, ni su militancia jamás autorizaron ni colocaron estas vallas; que ni los logos ni los colores de las vallas corresponden al Partido Social Cristiano.

Alegaciones que fueron ratificadas en las intervenciones realizadas por el señor Nelson Raúl Ríos Alcívar y el señor Mauricio Apolo, Secretario del Partido Social Cristiano.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante:

- a) Se recibió el testimonio del testigo señor Franco Ordoñez, quien indicó que las vallas que se mostraron en la Audiencia, objeto de la infracción denunciada, pertenecen al Partido Social Cristiano

Por parte del denunciado:

- b) Se repreguntó al testigo señor Franco Ordoñez quién no explicó cómo pudo determinar a qué organización política pertenecen las vallas materia de la denuncia

V
ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que el señor Nelson Raúl Ríos Alcívar, representante legal del Partido Social Cristiano en la Provincia de El Oro, habría difundido publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral a través de varias vallas publicitarias.

La defensa del presunto infractor se sustentó en el argumento de que el Señor Nelson Raúl Ríos Alcívar, representante legal del Partido Social Cristiano en la Provincia de El Oro, no colocó ni dispuso la colocación de la publicidad materia del presente juzgamiento; que cuando llegó a su conocimiento la existencia de las vallas pensaron en retirarlas pero que el CNE se les adelantó; que consecuentemente la organización Política, ni sus militantes ni el imputado son responsables por la infracción denunciada.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, *“la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”* por parte del Juez; en el presente caso las pruebas aportadas por el denunciante no son suficientes para establecer la responsabilidad de la Organización Política, sus dirigentes o militantes en la presunta infracción; el testigo señor Franco Ordoñez se limitó a decir que las vallas le pertenecen a la organización política sin explicar las razones por las que llegó a tal conclusión
- b) La defensa del imputado por su parte señaló que existen discrepancias en el informe y la denuncia, pone como ejemplo los tamaños de las vallas que difieren en los dos documentos; y, que de todas formas las vallas no les pertenecen, que inclusive los logos y colores son diferentes a los que el Partido Social Cristiano tiene registrados en el Consejo Nacional Electoral; hechos que no fueron refutados por el denunciante.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado el cometimiento de la infracción denunciada;
- b) Que no se ha probado la responsabilidad del Partido Social Cristiano en la Provincia de El Oro, representado legalmente por el señor Nelson Raúl Ríos Alcívar, en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el Partido Social Cristiano en la Provincia de El Oro, representado legalmente por el señor Nelson Raúl Ríos Alcívar, no ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el penúltimo inciso del artículo 203, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Se recuerda al Consejo Nacional Electoral que deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia.
3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese la presente sentencia al señor Milton Andrés Paredes Paredes, al correo electrónico miltonparedes@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 053; al denunciado señor Nelson Raúl Ríos Alcívar, representante legal del Partido Social Cristiano en la Provincia de El Oro, al correo electrónico abg_apolo@hotmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 071.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



5. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

6. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

